

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00246.00
DEMANDANTE: VOGAR ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: INVIAS

Visto el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de Invias, se procede a resolver, previas las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

El solicitante INVIAS llama en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA para ello expresó que suscribió con ésta la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 vigente actualmente y para la época de los hechos, que según el actor la falla del servicio que originó el accidente de tránsito tuvo lugar el 25 de abril de 2016 en la vía Lórica- Coveñas del Departamento de Sucre.

Que con fundamento en la citada póliza de seguro y como titular del interés asegurado solicita que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA, para que en el evento de una condena en su contra cubra las indemnizaciones a que haya lugar por causa del presunto accidente de tránsito. Como soportes de su petición aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la póliza de responsabilidad civil No. No. 2201214004752, vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA.

Dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A que dentro del término de traslado de la demanda se podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

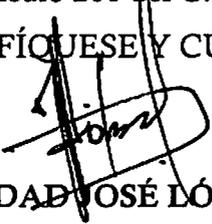
A su turno, el artículo 225 ibídem establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, y los argumentos expuestos por la memorialista soportados con pruebas sumaria, se tiene que el llamamiento se ajusta a lo preceptuado en la norma, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, por lo que es procedente la solicitud. Al efecto, se citará a MAPFRE COLOMBIA, quien de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo citado, dispondrá del término de quince (15) días para responder el llamamiento, y si lo considera pertinente podrá pedir, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Los gastos por concepto de notificación del llamamiento correrán a cargo del solicitante. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

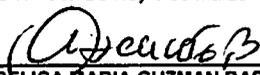
1. Acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado de INVIAS, respecto a MAPFRE COLOMBIA.
2. En consecuencia de lo anterior, llámese a comparecer a MAPFRE COLOMBIA, dentro del presente medio de control de reparación directa.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de MAPFRE COLOMBIA, de conformidad a lo preceptuado en el art. 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 017 De Hoy 8 de marzo/18, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL